

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-009/2024

PARTE ACTORA: GERARDO
CORTINAS MURRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA¹

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: NATALIA
TRESPALACIOS PÉREZ y
PAULO CÉSAR FIGUEROA
CORTÉS

Chihuahua, Chihuahua, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro².

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** el acuerdo **IEE/CE32/2024** del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral Chihuahua³, por el que el Consejo Estatal del Instituto dio respuesta a la consulta formulada por el actor, relacionada con los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos con registro ante el Instituto Estatal Electoral Chihuahua.

Lo anterior, porque contrario a lo afirmado por el recurrente, **i.** En el acuerdo controvertido el Consejo Estatal expuso las razones, así como la

¹ En adelante, Consejo Estatal del Instituto.

² En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente IEE/Instituto.

normativa aplicable, y ii. la responsable no introdujo cuestiones ajenas a lo que le fue planteado.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:

1. Acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto.⁴ En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto emitió acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024.⁵

2. Informe rendido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.⁶ En fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto rindió informe identificado con la clave alfanumérica **IEE/CE192/2023** respecto de los procesos de selección interna de candidaturas de los partidos políticos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

3. Presentación de escrito de consulta ante el Instituto.⁷ En fecha nueve de enero, la parte actora presentó escrito de consulta ante el Consejo Estatal del Instituto en el que solicitó diversa información relacionada con los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos con registro ante el Instituto.

4. Acto impugnado.⁸ En fecha dieciocho de enero, el Consejo Estatal del Instituto emitió acuerdo identificado con la clave alfanumérica

⁴ Visible en la página oficial del propio Instituto: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>, Misma que obra como hecho notorio, según lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia de clave XX.2º. J/24 y rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXIX, Enero de 2008. Pág.2480

⁵ En adelante, Calendario.

⁶ Visible en la foja 023 y reverso del expediente.

⁷ Visible de la foja 038 a la 042 del expediente.

⁸ Visible de la foja 023 a la 033 del expediente.

IEE/CE32/2024, en el que dio respuesta a la solicitud señalada en el párrafo anterior.

5. Presentación de medio de impugnación.⁹ En fecha veintitrés de enero, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía ante el Instituto en contra de la resolución identificada en el punto que antecede.

6. Informe circunstanciado.¹⁰ En fecha veintisiete de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional, así como constancias necesarias para el estudio del presente medio de impugnación.

7. Registro y turno del juicio.¹¹ Por acuerdo de fecha treinta de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente de clave **JDC-009/2024**.

8. Admisión, cierre de instrucción y circulación del proyecto.¹² Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero, la Magistrada Instructora asumió el turno del expediente en el que se actúa, admitió el presente juicio, declaró cerrada la instrucción, y circuló el proyecto de sentencia correspondiente para su posterior aprobación por parte del Pleno de este órgano jurisdiccional.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano en contra de un acuerdo del Consejo Estatal del Instituto, en el que aduce una violación a sus derechos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;¹³ así

⁹ Visible de la foja 07 a la 018 del expediente.

¹⁰ Visible de la foja 01 a la 06 del expediente.

¹¹ Visible en la foja 047 del expediente.

¹² Visible en la foja 048 a la 051 del expediente.

¹³ En adelante, Constitución local.

como 303, numeral 1, inciso d), 365, numeral 1, inciso b), 366, numeral 1, inciso g) y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.¹⁴

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación de estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 3; por quien cuenta con **legitimación** referida en el diverso 317 numeral 1), inciso d), así como el 366 numeral 1), inciso g) de la Ley Electoral; cumpliéndose con la **definitividad**; además, no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

4. AGRAVIOS

4.1. En virtud que, el presente fue promovido por un ciudadano por su propio derecho este Tribunal Electoral suplirá la deficiencia en la queja de sus agravios planteados cuando así le beneficie al promovente.

4.2 ¿Qué agravio hace valer la parte actora?

En el caso, la parte actora manifestó que las consideraciones vertidas por la responsable en el acuerdo impugnado violentaron el derecho humano de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación, debido a que no se dio respuesta completa y congruente a las preguntas formuladas en su solicitud de información ante el Consejo Estatal del Instituto.

Asimismo, alegó que hubo una *“extraña parcialidad”*, por parte de los integrantes del Consejo Estatal del Instituto, derivado de la falta de información en el acuerdo referido.

En ese orden de ideas, la parte actora esgrimió los agravios que se enlistan a continuación:

¹⁴ En adelante, Ley Electoral.

1. En cuanto a la respuesta relativa a la pregunta: *¿Cuál es la consecuencia jurídica de la omisión de los partidos políticos y/o coaliciones electorales con registro ante el Instituto por no haber designado en tiempo y forma a sus respectivas candidaturas partidistas?*, la parte actora manifestó lo siguiente:

- Esta es vaga e incompleta, pues omitió precisar la fecha límite que tienen los partidos políticos para designar sus candidaturas.
- También señala que la responsable incorporó cuestiones ajenas a la consulta, al referir que los procesos internos de selección de candidaturas son cuestiones de la vida interna de los partidos, en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación, lo cual no abona en nada a la respuesta de su consulta.

2. Respecto de la respuesta a la pregunta relacionada a que el Consejo Estatal habrá de negar el registro de las candidaturas de las o los ciudadanos que sean designados por los partidos o coaliciones con posterioridad al término de las precampañas, la parte actora manifestó lo siguiente:

- Refiere que la autoridad responsable incorporó cuestiones ajenas a lo consultado, porque *“asumió de manera errónea que el suscrito plantea que, para ser registrado ante el IEE, los candidatos partidistas que resultaron triunfadores en la contienda interna, el partido político correspondiente está obligado a informar este hecho al Instituto”*, y que ello *“haría nugatorio las sustituciones de candidatos que efectivamente contempla la legislación local en la materia.”*

3. Respecto de la respuesta a la pregunta relativa a que si los partidos políticos de nueva creación ya informaron al Consejo Estatal sobre las personas respecto de las cuales habrán de solicitar su registro como candidatas o candidatos, refirió lo siguiente:

- La responsable realizó afirmaciones erróneas, en el sentido de que los partidos políticos no están obligados a informar al Instituto los resultados de sus procesos internos de selección de candidaturas, pues ello atentaría contra su autonomía, así como a los principios de auto organización y autodeterminación, ya que es decisión de los institutos políticos si informan o no a dicho Instituto de los resultados antes de presentar sus solicitudes de registro, lo cual, desde su perspectiva, implica *una extraña parcialidad*, pues es contrario a lo establecido por la Ley Electoral, ya que en ella se establece que es obligación de los partidos políticos informar al Instituto lo referente a los procedimientos de selección interna de candidatos¹⁵.

Al respecto, los agravios de la parte actora se analizarán de forma separada en el orden indicado, sin que ello repare perjuicio a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁶

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. ¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

El actor pretende que se revoque la respuesta emitida por el Consejo Estatal del Instituto, pues desde su perspectiva, no está debidamente fundada y motivada, además que, en una de las respuestas a uno de sus

¹⁵ **Artículo 96** [...]

2) Los partidos políticos, deberán informar por escrito al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, el procedimiento interno que aplicarán para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, en los términos que siguen:

a) A más tardar el día quince de enero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de la candidata o candidato a la Gubernatura.

b) A más tardar el día quince de febrero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de candidatas y candidatos a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y síndicas o síndicos. [...]

6) Los partidos políticos, deberán informar a la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, los nombres de las precandidatas y precandidatos registrados, al día siguiente a aquel en el que se determine internamente la procedencia de las precandidaturas.

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

planteamientos, dicho Consejo introdujo cuestiones ajenas a lo que se le consultó.

5.2. ¿En qué consiste la cuestión a resolver?

Esta consiste en determinar, a partir de lo considerado en el acuerdo controvertido y los agravios planteados, si el acto combatido es conforme a Derecho, o bien, en su caso, éste debe revocarse.

5.3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que **debe confirmarse** el acuerdo, por el que el Consejo Estatal del Instituto dio respuesta a la consulta formulada por el actor.

Lo anterior, porque contrario a lo afirmado por el recurrente, i. En el acuerdo controvertido el Consejo Estatal expuso las razones, así como la normativa aplicable, y ii. la responsable no introdujo cuestiones ajenas a lo que le fue planteado.

5.4. ¿Qué consultó el actor al Consejo Estatal del Instituto?

En primer término, el actor, en su escrito de consulta, señaló lo siguiente:

- Indicó que los partidos políticos con registro ante el Instituto omitieron presentar los nombres de las personas designadas como candidatos partidistas, mismas que deberán solicitar su registro formal en el mes de marzo del presente año.

Ello, a juicio de la parte actora, implicó una violación a los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, para participar en los procesos selectivos internos de los partidos políticos con registro.

Además, vulnera la legislación local en lo relativo al plazo establecido para la designación de los candidatos partidistas, es decir, siete de enero.¹⁷

¹⁷ Siete de enero del presente año.

- Con relación a lo anterior, el promovente formuló a la autoridad responsable las siguientes preguntas:

1. ¿Cuál es la consecuencia jurídica de la omisión de los partidos políticos y/o coaliciones electorales con registro ante este Instituto, por NO haber designado -en tiempo y forma- a sus respectivos candidatos partidistas?

2. ¿En su oportunidad, este Consejo Estatal habrá de negar el registro de aquellos ciudadanos que sean designados por los partidos políticos y/o coaliciones electorales con registro ante este Instituto, con posterioridad al término de las precampañas, como candidatos partidistas?

3. Al día de hoy, ¿Los nuevos partidos políticos locales ya han informado a este Consejo Estatal el nombre de los ciudadanos que habrán de solicitar su registro formal como candidatos de dichos partidos políticos locales?

5.5. ¿Qué respondió el Consejo Estatal del Instituto?

Respecto a la pregunta consistente en **“¿Cuál es la consecuencia jurídica de la omisión de los partidos políticos y/o coaliciones electorales con registro ante este Instituto por no haber designado - en tiempo y forma- a sus respectivas candidaturas partidistas?”**, el Consejo Estatal del Instituto respondió lo siguiente:

La consecuencia jurídica consiste en la pérdida del derecho a postular y, en consecuencia, participar en las elecciones a los cargos de elección popular por los que hubieren omitido realizar el registro de candidaturas respectivas y en la demarcación territorial correspondiente.

También señaló que, con relación al contexto planteado por el promovente en su escrito de solicitud de información, dicho Instituto infirió que su duda estaba encaminada a conocer las consecuencias para los partidos políticos que no informaron en nombre de las personas designadas como

candidatos partidistas, ello, derivado de los resultados obtenidos en los procesos internos de selección de candidaturas.

Lo anterior, al considerar (el actor) que el siete de enero era la fecha límite para que los institutos políticos celebraran su jornada electiva de candidaturas.

Al respecto, el IEE manifestó que el recurrente partía de la premisa incorrecta al afirmar que esa fecha -siete de enero- resultaba absoluta y obligatoria para que los partidos políticos celebraran la elección de las personas que serían postuladas a una candidatura a los cargos de elección popular en el estado de Chihuahua, ello, en atención al Calendario.

Lo anterior, porque dicho calendario es un instrumento programático que funciona como guía cronológica para las actividades que deben desarrollarse durante el proceso electoral local, **sin embargo**, el mismo se encuentra condicionado a lo establecido en la legislación respectiva, sin que se pudieran establecer cuestiones no previstas en la ley.

Asimismo, manifestó que la única prohibición que la Ley Electoral prevé con relación a los procesos de selección interna es la realización de actos de precampaña fuera de los plazos determinados por la autoridad electoral, es decir, del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero, y la consecuencia de tales acciones sería la sustanciación de un procedimiento especial sancionador.

A su vez, indicó que los procesos internos de selección de candidaturas no concluyen el día de la jornada electiva, sino al resolverse los medios de impugnación correspondientes, en caso de que se interpongan conforme a los propios Estatutos de los partidos y, en caso contrario, cuando adquieren definitividad al no impugnarse dentro de los plazos establecidos.

Señaló que, los procesos de selección de candidaturas son cuestiones correspondientes a la vida interna de los partidos políticos, en los que se deben observar los principios de autodeterminación y autoorganización, tal como lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸ y la Local, la Ley General de Partidos Políticos,¹⁹ así como la Ley Electoral.

Por otro lado, el Instituto señaló que los partidos políticos informaron lo relativo a sus procesos internos de selección de candidaturas, y para ello, citó el informe de la Secretaría Ejecutiva del IEE identificado con la clave alfanumérica **IEE/CE192/2023** e insertó una tabla que ejemplificaba tal cuestión.²⁰

Por lo que, no existe un incumplimiento por parte de los partidos políticos a una obligación, derivado de que algunos, a la fecha de emisión del acuerdo impugnado, no han concluido sus procesos internos de selección de candidaturas.

De igual modo, la responsable indicó que la Ley Electoral no establece expresamente una obligación de que se informe al IEE, el nombre de las candidaturas seleccionadas en los referidos procesos electivos, sino que, los faculta, para que discrecionalmente, en caso de que los mismos pretendan realizar un acto formal para declarar a las precandidatas y precandidatos ganadores, electos o postulados, mismo que debe realizarse dentro del plazo de tres días siguientes al día de la jornada electiva, previa comunicación al Instituto.

En conclusión, refirió que no se prevé una consecuencia para los partidos políticos por no informar a este Instituto el nombre de las personas que fueron designadas como candidatas partidistas derivado del resultado obtenido de sus procesos electivos internos, ya que tal acto no constituye una obligación en términos de la legislación local en la materia y, en su caso, poner en riesgo la tutela de los principios de autodeterminación y autoorganización de tales entes públicos.

¹⁸ En adelante, Constitución Federal.

¹⁹ En adelante, Ley de Partidos.

²⁰ Consultable de la foja 031 a la 032 del expediente en que se actúa.

Aunado a que, a la fecha del presente no han concluido los procesos de selección interna porque los mismos no se agotan con la jornada electiva, al estar prevista una cadena impugnativa de los resultados de esta, los cuales, conforme a los Estatutos de cada partido, tienen plazo para su presentación trámite y resolución.

Por otro lado, y en atención al cuestionamiento relativo a ***“En su oportunidad, ¿este Consejo Estatal habrá de negar el registro de aquella ciudadanía que sea designada por los partidos políticos y/o coaliciones electorales con registro ante este Instituto, con posterioridad al término de las precampañas, como candidaturas partidistas?”***, la responsable manifestó lo siguiente:

El Consejo Estatal del Instituto tiene la obligación de analizar todas las solicitudes de registro de candidaturas que sean presentadas tanto por los partidos políticos, coaliciones electorales o aspirantes a una candidatura independiente y pronunciarse respecto a la aprobación o negativa del registro exclusiva y estrictamente tomando en consideración el cumplimiento a los requisitos de elegibilidad establecidos tanto en las Constituciones federal y local, en la Ley Electoral; y a los Criterios de paridad de género y acciones afirmativas aprobados por la misma autoridad.

Mismos que se encuentran establecidos en el apartado identificado con el número **3.2.4.** del acuerdo impugnado relativo al proceso de registro de candidaturas.

Asimismo, la responsable estableció que el procedimiento relativo a la procedencia o no del registro candidaturas, consiste en lo siguiente:²¹

- 1) Recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos.

²¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Electoral.

- 2) Si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como al candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.
- 3) Antes de la fecha de inicio de las campañas electorales, el Consejo Estatal o las asambleas municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan por tipo de elección.

Estableció que, el otorgamiento o no de una candidatura se encuentra supeditado solamente al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y criterios de paridad de género y acciones afirmativas aplicables por tipo de elección; y no así al cumplimiento por parte del partido político postulante de una o varias obligaciones diversas a que se encuentre sujeto puesto que lo primero obedece un a un derecho político-electoral de la ciudadanía, independiente de las sanciones que deban o puedan imponerse a los institutos políticos por faltas relacionadas a sus procesos internos de selección y designación de precandidaturas y candidaturas.

A manera de ejemplo, indicó que desde el momento en que la Ley Electoral prevé que, durante el período de presentación de solicitudes de registro, los partidos y coaliciones pueden realizar libremente sustituciones.

Ya que, contrario a lo que plantea el promovente, fuera requisito para ser registrado haber resultado ganador en un proceso electivo interno y luego haber informado este hecho al Instituto, resultaría ilógico suponer que se permitiera el supuesto de las sustituciones, ya fueran libres o condicionadas, que efectivamente contempla la legislación local en la materia.

Finalmente, con relación a la pregunta referente **“¿Los nuevos partidos políticos locales ya han informado a este Consejo Estatal del nombre de la ciudadanía que habrán de solicitar su registro formal como candidatas y candidatos de dichos partidos políticos locales?”**, el Consejo Estatal del Instituto señaló que:

A la fecha de la emisión del acuerdo impugnado, al menos uno de los partidos políticos locales -Pueblo-, aún no concluye su proceso de selección interna de candidaturas, tal y como se observa en la tabla insertada relativa a la información proporcionada por los partidos políticos.

Por lo que hace a México Republicano Chihuahua, señaló que el partido no le ha informado dicha circunstancia; precisó que no existe obligación legal para ello, ya que podría constituir una violación directa a su autonomía y a los principios de autodeterminación y autoorganización, como se expuso en los apartados **4.1. y 4.2.** del acuerdo impugnado.

Frente a ello, el recurrente, sustancialmente señala que la respuesta a su consulta no está debidamente fundada y motivada, además de que, en una de dichas respuestas, el Consejo Estatal del Instituto introdujo cuestiones ajenas a lo que le fue planteado.

Marco jurídico aplicable

- Fundamentación y motivación

Todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, la fundamentación como la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

Esto es, debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Al respecto, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

Así pues, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

En este sentido, es conforme a Derecho concluir que la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

En resumen, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.²²

- Congruencia

En relación con la congruencia de las resoluciones, la Sala Superior ha estudiado ese requisito desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la resolución, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

²² Véase lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia identificada con la clave alfanumérica **SUP-RAP-7/2022**.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia **28/2009** de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.²³

También es oportuno señalar que, *mutatis mutandis*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por las autoridades administrativas electorales.²⁴

- Valoración

1. En cuanto a la respuesta relativa a la consecuencia jurídica por la omisión de los partidos políticos y/o coaliciones electorales con registro ante el Instituto de no haber designado en tiempo y forma a sus respectivas candidaturas partidistas, este órgano jurisdiccional advirtió lo siguiente:

La parte actora alega que la respuesta es vaga e incompleta, pues omitió precisar la fecha límite que tienen los partidos políticos para designar sus candidaturas, de ahí que considere que la respuesta no está debidamente fundada y motivada.

Este Tribunal Electoral considera que es **infundado** dicho planteamiento, porque contrario a lo señalado por el actor, la responsable **sí expresó las razones y señaló la normativa aplicable al caso concreto**.

En efecto, del acuerdo controvertido puede advertirse cuáles fueron las razones que expresó el Instituto a fin de sustentar su respuesta al primer cuestionamiento, además de que citó en el acuerdo impugnado, la normativa aplicable, de ahí que, como se indicó, la determinación controvertida **sí está debidamente fundada y motivada**, pues cumple con el marco normativo señalado en la presente ejecutoria.

Ello, porque la autoridad responsable, atención a lo planteado, por el actor, **sí indicó la consecuencia jurídica** de la omisión de los partidos políticos

²³ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

²⁴ Véase lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia identificada con la clave alfanumérica **SUP-RAP-63/2013**.

y/o coaliciones electorales con registro ante el Instituto por no haber designado en tiempo y forma sus respectivas candidaturas.

En efecto, en el acuerdo controvertido la responsable señaló que la **consecuencia jurídica** para los partidos políticos por no haber designado en tiempo y forma sus respectivas candidaturas partidistas, ***es la pérdida del derecho a postular, y en consecuencia, participar en las elecciones a los cargos de elección popular en los que hubiesen omitido realizar el registro de candidaturas respectiva y en la demarcación territorial correspondiente.***²⁵

Asimismo, y para efecto de dar mayor claridad a lo razonado en los párrafos que anteceden, resulta necesario precisar qué fue lo que consultó el actor.

Al respecto, el recurrente, ante el Instituto, planteó la siguiente pregunta: ***“¿Cuál es la consecuencia jurídica de la omisión de los partidos políticos y/o coaliciones electorales con registro ante este Instituto por no haber designado -en tiempo y forma- a sus respectivas candidaturas partidistas?”***

En respuesta, el Instituto señaló, [...] *se tiene que la respuesta en estricto sentido a la consulta planteada es que la consecuencia jurídica de la omisión de los partidos políticos y/o coaliciones electorales con registro ante este Instituto por no haber designado -en tiempo y forma- a sus respectivas candidaturas partidistas es la pérdida del derecho a postular y, en consecuencia, participar en las elecciones a los cargos de elección popular por los que hubieren omitido realizar el registro de candidaturas respectivas y en la demarcación territorial correspondiente.*

Como se advierte, y contrario a lo afirmado por el actor, el Instituto sí dio respuesta a lo consultado por el recurrente, porque de manera clara y concisa señaló cuál es la **consecuencia jurídica** para los partidos, en

²⁵ Visible en la foja 030, último párrafo, del expediente en que se acúa..

caso de que omitan registrar en tiempo y forma sus candidaturas partidistas.

Por otro lado, resulta **insuficiente** para darle la razón al actor cuando señala que la respuesta es incompleta, pues se trata de una afirmación genérica, ya que no expone argumento alguno tendente a demostrar que, efectivamente, la respuesta es incompleta.

Asimismo, debe resaltarse el hecho de que las autoridades **no tienen el deber de responder** las consultas o peticiones en los términos deseados o pretendidos por los solicitantes, de ahí que se considere que el planteamiento del actor es **infundado**, tal y como lo consideró la Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-JE-158/2022**, en el que indicó que las respuestas a las peticiones, no implica que, necesariamente, se atiendan favorablemente en los términos solicitados por el peticionario.²⁶

En ese sentido, es claro que la responsable sí dio respuesta a la pregunta formulada por el actor, de ahí que se considere que dicho planteamiento es infundado.

Por otra parte, se advierte que el promovente manifestó que la respuesta omitió precisar la fecha límite con la que cuentan los partidos políticos para la designación de los candidatos partidistas.

Ahora bien, resulta oportuno precisar la pregunta realizada por la parte actora, a continuación:

“¿Cuál es la consecuencia jurídica de la omisión de los partidos políticos y/o coaliciones electorales con registro ante este Instituto, por NO haber designado -en tiempo y forma- sus respectivos candidatos partidistas?”

²⁶ [...] Así, es claro que, acorde con los lineamientos que, en opinión del PT deben atenderse para garantizar el derecho de petición, la respuesta del tribunal local atendió la totalidad de las peticiones que le fueron expuestas porque: recibió la petición y le dio el trámite correspondiente (conformó un cuaderno de antecedentes), emitiendo la respuesta respectiva por escrito y dentro de los seis días siguientes a que se presentó, y estableció de manera clara, precisa y congruente la respuesta a cada una de las peticiones que le fueron planteadas, sin que ello implicara que, de manera imperativa, tuvieran que atenderse favorablemente en los términos solicitados por el peticionario.

Como se puede apreciar, el planteamiento que realizó el actor se limita a preguntar cuestiones que no implicaban precisar la fecha límite con la que cuentan los partidos políticos para la designación de sus candidatos partidistas.

Es decir, el recurrente únicamente solicitó saber cuáles eran las consecuencias jurídicas de la omisión de los partidos políticos y/o coaliciones con registro ante el Instituto por no haber designado en tiempo y forma sus respectivos candidatos partidistas.

Así, la responsable en el acuerdo impugnado dio respuesta y estableció la consecuencia jurídica de la omisión referida, como se ha precisado en los párrafos precedentes.

Finalmente, **tampoco le asiste la razón** a la parte actora cuando afirma que el Instituto, al dar respuesta a su pregunta, *hace referencias ajenas a la litis, al señalar que los procesos internos de selección de candidaturas partidistas “son cuestiones de la vida interna de los partidos políticos.”*

En efecto, el Instituto, en el acuerdo impugnado, señaló que **atendiendo al contexto planteado** en el escrito de consulta, esto es, a todo lo manifestado en dicho escrito y no solo a las preguntas formuladas, precisó que el recurrente plantea que todos los partidos políticos incumplieron con *la obligación legal de informar sobre el nombre de las personas que fueron designadas como candidatas partidistas, derivado del resultado obtenido de sus procesos electivos internos.*

Ello, al considerar que, conforme a lo manifestado en su escrito de consulta, partía de la premisa incorrecta al *afirmar que el siete de enero era una fecha absoluta y obligatoria* para que los partidos celebraran la jornada interna electiva de sus candidaturas conforme a lo establecido en el Calendario.

Al respecto, la responsable señaló que dicho Calendario es un *instrumento programático que funciona como guía cronológica para las actividades que deben desarrollarse durante el proceso electoral local, sin embargo, se encuentra condicionado a lo establecido en la legislación*

respectiva, además de que no podía contener cuestiones no previstas en esta.

En ese sentido, le indicó que la Ley Electoral, con relación a los procesos internos de selección de candidaturas, únicamente prohibía los actos de precampaña fuera de los plazos establecidos por la autoridad electoral - del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro- y, en caso de que se incumpliera con dicha disposición, se iniciaría un procedimiento especial sancionador.

También, el Instituto precisó que los procesos de selección internos no concluían el día de la jornada electiva, sino al resolverse los medios de impugnación correspondientes, en caso de que se promovieran conforme a los propios Estatutos de los partidos y, en caso contrario, cuando adquieren definitividad al no haberse impugnado dentro de los plazos establecidos.

Asimismo, indicó que los temas relacionados con los procesos internos de selección de candidaturas son cuestiones correspondientes a la vida interna de los partidos políticos en los que se deben observar los principios de autodeterminación y autoorganización, tal como lo prevé las constituciones federal y local, la Ley de Partidos y la Ley Electoral.

Finalmente, el Instituto señaló que los partidos políticos informaron lo relativo a sus procesos internos de selección de candidaturas, y para ello, citó el informe de la Secretaría Ejecutiva del IEE identificado con la clave alfanumérica **IEE/CE192/2023** e insertó una tabla que ejemplificaba tal cuestión.²⁷

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que, contrario a lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que la responsable introdujo cuestiones ajenas a la litis, dichos argumentos guardan estrecha relación con el escrito de consulta, pues fueron cuestiones que el propio actor señaló en

²⁷ Consultable de la foja 031 a la 032 del expediente en que se actúa.

dicho escrito, como se demuestra en el apartado de consideraciones del referido documento.²⁸

De ahí que se considere que los planteamientos que hace valer el recurrente respecto de la pregunta en estudio, sean **infundados**.

2. Respecto de la respuesta a la pregunta relacionada a que el Consejo Estatal habrá de negar el registro de las candidaturas de las o los ciudadanos que sean designados por los partidos o coaliciones con posterioridad al término de las precampañas, la parte actora manifestó lo siguiente:

Refiere que la autoridad responsable incorporó cuestiones ajenas a lo consultado, porque *“asumió de manera errónea que el suscrito plantea que, para ser registrado ante el IEE, los candidatos partidistas que resultaron triunfadores en la contienda interna, el partido político correspondiente está obligado a informar este hecho al Instituto”, y que ello “haría nugatorio las sustituciones de candidatos que efectivamente contempla la legislación local en la materia.”*

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que **es infundado** dicho planteamiento, pues contrario a lo señalado por el promovente, el Instituto no incorporó cuestiones ajenas a la litis, como se expondrá a continuación:

En primer lugar, y como se indicó con antelación, la responsable señaló que el actor planteó que la fecha límite para que los partidos designarán e informarán al Instituto el nombre de las personas que resultaron ganadoras en sus procesos internos de selección de candidaturas fue el **siete de enero**, ello, en atención a lo señalado en el Calendario, por lo que, al incumplir con dicha obligación, tendría que negarle el registro a la candidatura correspondiente.

²⁸ También, visible en el apartado identificado con el número 6.4 de este fallo, así como en las fojas 039 a 041 del expediente en que se actúa.

En ese sentido, el Instituto precisó que tiene la obligación de analizar las solicitudes de registro de candidaturas que sean presentadas por partidos políticos, coaliciones electorales o aspirantes a una candidatura independiente respecto a la aprobación o negativa del registro de candidaturas.

Ello, en consideración al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en las Constituciones federal y local, en la Ley Electoral; y a los Criterios de paridad de género y acciones afirmativas aprobados por la misma autoridad.

En ese orden de ideas, estableció que antes de la fecha de inicio de las campañas electorales, el Consejo Estatal o las asambleas municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan por tipo de elección.

En resumen, la responsable estableció que procederá a estudiar las solicitudes de registro de candidaturas en atención a los requisitos establecidos en la normativa aplicable y que a partir de dicho análisis determinará la procedencia o no del registro, antes de la fecha del inicio de las campañas electorales.

En atención a lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la respuesta de la responsable es acorde con lo planteado por el promovente en su consulta.

En efecto, la pregunta, así como el escrito de solicitud, plantea que el Instituto habrá de negar el registro de aquellas candidaturas que resultaron ganadoras con posterioridad al término de las precampañas, por ser, a juicio del actor, la fecha límite para que los partidos políticos celebraran su jornada interna electiva.

En ese sentido, se considera que, como lo señaló la responsable, el Instituto tiene el deber de analizar las solicitudes de registro de candidaturas que sean presentadas por partidos políticos, coaliciones electorales o aspirantes a una candidatura independiente respecto a la aprobación o negativa del registro de candidaturas, ello con independencia a la forma o método de selección de las candidaturas y, en

su caso, la fecha en que se desarrolló la jornada interna electiva, pues como lo señaló la responsable, las fechas señaladas en el Calendario, son una guía cronológica de las actividades a realizar durante el proceso electoral.

Ello, en atención al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en las Constituciones federal y local, en la Ley Electoral; y a los Criterios de paridad de género y acciones afirmativas aprobados por la misma autoridad.

Por otro lado, **tampoco tiene razón el actor**, cuando señala que la responsable introdujo cuestiones ajenas a la litis, al referir lo relativo a las sustituciones de candidaturas.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral considera que el hecho de que la responsable haya hecho alusión a la sustitución de candidatos **no implica que sea una cuestión novedosa o ajena a la litis**, pues se trata de supuestos previstos en la norma, entre ellos, cuando los partidos incumplan con algunos de los requisitos previstos en la Ley Electoral, y que ello fue materia de pronunciamiento por parte del Instituto, a efecto de dar una **respuesta completa** a la consulta del recurrente.

En efecto, tal y como señaló la responsable en su respuesta, la Ley Electoral prevé que, durante el periodo de presentación de las solicitudes de registro, los partidos y coaliciones pueden sustituir libremente a las candidatas y candidatos que hubieren presentado formalmente su solicitud.

En ese sentido, se coincide con lo señalado por la responsable, en el sentido de que el otorgamiento o no de una candidatura, únicamente está sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en las Constituciones federal y local, en la Ley Electoral; y a los criterios de paridad de género y acciones afirmativas aprobados por la misma autoridad.

De ahí que, resulta **INFUNDADO** el agravio.

3. Respecto de la respuesta a la pregunta relativa a que si los partidos políticos de nueva creación ya informaron al Consejo Estatal sobre las personas respecto de las cuales habrán de solicitar su registro como candidatas o candidatos, refirió lo siguiente:

La parte actora manifestó que la responsable realizó afirmaciones erróneas, en el sentido de que los partidos políticos no están obligados a informar al Instituto los resultados de sus procesos internos de selección de candidaturas, pues ello atentaría contra su autonomía, así como a los principios de auto organización y autodeterminación, ya que es decisión de los institutos políticos si informan o no a dicho Instituto de los resultados antes de presentar sus solicitudes de registro, lo cual, desde su perspectiva, implica *una extraña parcialidad*, pues es contrario a lo establecido por la Ley Electoral, ya que en ella se establece que es obligación de los partidos políticos informar al Instituto lo referente a los procedimientos de selección interna de candidatos, así como los nombres de las precandidaturas registradas²⁹.

Este Tribunal Electoral considera que es **infundado** dicho agravio, porque si bien el artículo 96 de la Ley Electoral, establece la obligación de los partidos políticos de informar al Instituto lo referente a los procedimientos de selección interna de candidatos y los nombres de las precandidaturas registradas, también lo es que **no establece la obligación de los institutos políticos de informar al órgano administrativo electoral, el nombre de la ciudadanía que resultó ganadora de dicho proceso interno de selección que habrá de solicitar su registro ante el órgano referido.**

²⁹ **Artículo 96** [...]

2) Los partidos políticos, deberán informar por escrito al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, el procedimiento interno que aplicarán para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, en los términos que siguen:

a) A más tardar el día quince de enero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de la candidata o candidato a la Gubernatura.

b) A más tardar el día quince de febrero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de candidatas y candidatos a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y síndicas o síndicos. [...]

6) **Los partidos políticos, deberán informar** a la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, **los nombres de las precandidatas y precandidatos registrados, al día siguiente a aquel en el que se determine internamente la procedencia de las precandidaturas.**

En efecto, el artículo 96 de la Ley Electoral, establece que, en los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, los partidos políticos deben informar al Consejo Estatal del Instituto, **el procedimiento interno que aplicarán para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular**, así como **los nombres de las precandidaturas registradas**.³⁰

En ese sentido, es posible advertir que no existe obligación por parte de los partidos políticos o coaliciones de informar al Instituto el o los nombres de quienes habrán de registrar formalmente como candidatos a un cargo de elección popular.

Al respecto, conviene precisar lo cuestionado por el recurrente en su escrito de consulta, a saber:

“¿Los nuevos partidos políticos locales ya han informado a este Consejo Estatal el nombre de la ciudadanía que habrá de solicitar su registro formal como candidatas y candidatos de dichos partidos políticos locales?”

Conforme a lo señalado, con relación a lo manifestado por el actor en su medio de impugnación, éste parte de la premisa equivocada de que los partidos y coaliciones tienen el deber de informar el o los nombres que pretenden registrar como candidatos a los cargos de elección popular, pues contrario a lo señalado por el actor, la Ley Electoral sólo prevé la obligación de los institutos políticos y coaliciones de informar a la consejería que ostente la presidencia del Instituto, **los nombres de las personas precandidatas y precandidatos registrados en los procesos internos de selección de candidaturas**.

En ese sentido, se coincide con lo determinado por la responsable con respecto a que los partidos y coaliciones **no tienen** el deber de informar a la autoridad electoral el o los nombres de las personas que pretenden registrar como **candidatas o candidatos a un cargo de elección**

³⁰ Dicho informe, deberá señalar el órgano partidario responsable de la aprobación del procedimiento para la selección de sus candidatas o candidatos, fecha de emisión de la convocatoria, método o métodos acordados para la selección de candidaturas, plazos y fechas que comprenderá cada fase del procedimiento respectivo, órganos partidarios responsables de la conducción y vigilancia del procedimiento y fecha de celebración del acto estatutariamente previsto para la selección de conformidad con lo establecido en el artículo en cita.

popular, pues imponer dicha obligación sería contraria a los principios de auto organización y auto determinación de éstos.

De ahí que, resulta **INFUNDADO** el agravio con relación a que la responsable no fundamentó ni motivó adecuadamente su decisión pues, contrariamente a lo sostenido por el promovente, la responsable sí fundamentó su respuesta, en la normativa electoral prevista en el marco jurídico aplicable del acuerdo impugnado.³¹

Ello, porque la responsable mencionó los fundamentos en los cuales tiene sustento la no obligación de los partidos políticos de informar los resultados de los procesos de selección interna de candidatos al Instituto y explicó las razones por las que en este caso no existe dicho deber.³²

Finalmente, es inoperante lo manifestado por la parte actora cuando señala que la respuesta aportada por la responsable no abona a la información solicitada y no está completa, asimismo, alegó una “*extraña parcialidad*”, por parte de los integrantes del Consejo Estatal del Instituto en el acuerdo impugnado.

Lo anterior, porque se trata de manifestaciones genéricas, respecto de las cuales el actor no aporta algún argumento o prueba con el objeto de demostrar que la respuesta es incompleta, o bien, la supuesta extraña parcialidad de la autoridad electoral.³³

Por lo expuesto e infundado de los agravios se;

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado en los términos precisados en este fallo.

³¹ Visible de la foja 026 a la 030 del expediente.

³² Visible de la foja 026 a la 033 y reverso del expediente.

³³ Tesis de jurisprudencia XX. J/54 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-009/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**